



JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
POPAYÁN-CAUCA

---

**SENTENCIA No. 68**

**Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDOÑEZ  
**Accionados:** COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
**Vinculados:** UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 (convocatoria FNG 2024 - Universidad libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión SAS), la entidad GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC y a todos los PARTICIPANTES del concurso convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025, del 03 de marzo de 2025 - SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Radicación:** 190013107003-2025-30078-00

Popayán (C), dos (02) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver la tutela instaurada por el señor **CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDOÑEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, con vinculación oficiosa de la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 (convocatoria FNG 2024 - Universidad libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión SAS)**, la entidad **GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC** y a todos los **PARTICIPANTES** del concurso convocado mediante **Acuerdo No. 001 de 2025, del 03 de marzo de 2025 - SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A UN CARGO PÚBLICO, CONFIANZA LEGÍTIMA y AL MÉRITO**.

**ANTECEDENTES**

**1. ACCIONANTE**

El accionante relata que la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo No. 001 de 2025, del 03 de marzo de 2025, convoca a concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de su planta de personal pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, se inscribió para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, el día 22 de abril de 2025 en la página de [sidca3.unilibre.edu.co](http://sidca3.unilibre.edu.co), como lo exigía el acuerdo No. 001, dando como culminada la inscripción con el pago exigido por el concurso, plataforma que reflejó el cargue del 100% de la documentación exigida para la Inscripción, quedando debidamente inscrito con el número de inscripción 0148402, el día 02 de julio de 2025, procedió a revisar la plataforma del Concurso de Méritos FGN 2024 SIDCA 3, en la casilla Resultados – VRMCP, para saber si fue admitido para continuar con el proceso de selección, la cual arrojó: "(...) "No admitido" que no acreditó la condición de participación de ser ciudadano Colombiano de nacimiento, la cual es obligatoria para los cargos de Fiscal, según lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, que no continúa dentro del proceso de selección.

**Proceso:** Acción de Tutela  
**Radicado:** 190013107003-2025-30078-00  
**Accionante:** CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDOÑEZ  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL Y OTROS

---

Indica que el día 04 de julio del presente año, dentro del término establecido para presentar las reclamaciones, procedió a ello, reclamación radicada con el Número VRMCP202507000001173, mediante la cual expresó su inconformidad por el no supuesto cargue de su documento de identidad, toda vez que, la plataforma no permitía que se continuara con la inscripción, ni la culminación de la misma sin que dicho documento se hubiera debidamente cargado al sistema, evidenciando así, el error en la plataforma, dentro del término establecido realizó el respectivo cargue de su documento de identidad a la plataforma SIDCA3, el que era exigido como requisito mínimo para poder avanzar con el cargue de los demás documentos, de no haber sido así no hubiera podido continuar con la inscripción; además la misma podía ser plenamente corroborada con los distintos documentos cargados en la plataforma SIDCA3, tales como la declaración juramentada ante Notario Público aportada, Libreta Militar (de acuerdo al artículo 11 de la Ley 1861 de 2011, establece que "Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar..."), los certificados laborales donde se corrobora que labora en la actualidad para la entidad de la Fiscalía General de la Nación, de antecedentes, de experiencia y académicos; de modo tal, que no puede prevalecer en esta convocatoria la forma sobre el derecho a acceder a cargos públicos, pues la información era fácilmente verificable con los anexos de su postulación, aun así, el día 21 de julio de 2025, el doctor FRIDOLE BALLÉN DUQUE Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, UT Convocatoria FGN 2024, dio respuesta a su reclamación, en la cual se confirma que no cumple con las condiciones de participación exigidos para el empleo y se mantiene su estado de no admitido.

Por consiguiente, el señor CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDOÑEZ invoca este amparo para reconocer vulnerados los derechos aludidos y en consecuencia ordenar a las accionadas dejar sin efectos la decisión tomada por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, de no admitirlo en el concurso de méritos de la FGN 2024 SIDCA 3, para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, y el Oficio de respuesta de fecha del 21 de julio de 2025, a la reclamación No. VRMCP202507000001173 presentada el día 04 de julio de 2025, en cuanto al no admitirlo en el Concurso de Méritos, y; Ordenar a las accionadas que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, procedan a modificar el estado de su inscripción ha admitido en el Concurso de Méritos, y continuar en el proceso regular del concurso.

## **1.2. TRÁMITE**

La tutela fue admitida mediante auto interlocutorio No. 309 del 22 de agosto de 2025, el cual fue debidamente notificado a las partes.

## **2. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, se notificó a los entes accionados del presente trámite constitucional.

### **2.1 INTERVENCIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Mediante escrito presentado el veintiséis (26) de agosto del año en curso, la entidad señala que carece de legitimación en la causa por pasiva, en virtud del Decreto Ley 016 de 2014 "Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación", competencia para resolver el asunto se encuentra fijada en la Subdirección de la Apoyo a la Comisión de Carrera

**Proceso:** Acción de Tutela  
**Radicado:** 190013107003-2025-30078-00  
**Accionante:** CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDOÑEZ  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL Y OTROS

---

Especial, adicionalmente teniendo en cuenta el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC- 0279-2024, los asuntos relacionados con el Concurso de Méritos FGN 2024, debe absolverlos la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. Agrega que no ha vulnerado derechos al accionante. Solicita su desvinculación.

## **2.2 INTERVENCIÓN UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**

El veintiséis (26) de agosto del presente año, la entidad señala que suscribió contrato con la Fiscalía para desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la entidad, que en virtud del mismo debe atender, resolver y responder de fondo las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar durante todo el plazo y vigencia del contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso. Que, de acuerdo con la verificación realizada en sus bases de datos, evidencia, que, el accionante se inscribió en el empleo I-104-M-01-(448), luego del análisis correspondiente, el accionante se encuentra en estado "No admitido", en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024, quien presentó reclamación dentro del término establecido, el que fue resuelto informándole que el aplicativo estuvo funcionando adecuadamente durante la etapa de inscripciones, acorde a un seguimiento realizado al mismo, que era de exclusiva responsabilidad del aspirante, los que debían verificar que los documentos quedaran cargados efectivamente. Que no le consta que el accionante haya cargado la documentación y que se haya reflejado al 100%, como lo indica en el escrito de tutela, que el aspirante no acreditó la condición de ser ciudadano Colombiano de nacimiento, la cual es obligatoria para los cargos de Fiscal, en cuanto a la cédula indica que si era indispensable para poder continuar con el registro, sin embargo, con el simple hecho de crear la carpeta referida a la cédula de ciudadanía ya era posible continuar con el procedimiento de inscripción. Que los datos arrojados por el servidor reflejan un comportamiento óptimo del mismo durante el periodo de observación, incluso en contextos de alta demanda como los procesos de inscripción del Concurso de Méritos FGN 2024, que la estabilidad observada permite concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención a las solicitudes de los usuarios finales, que el accionante para subir los documentos en debida forma debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, creada con el fin de garantizar un adecuado almacenamiento de los documentos cargados en la aplicación, que el sistema cuenta con la capacidad de previsualización durante el proceso de cargue, así como al finalizar la acción, con el fin de que el aspirante pueda corroborar que el archivo adjunto corresponda a la evidencia que desea aportar al proceso, que para poder visualizar el documento una vez cargado, el aspirante podía hacer uso del botón de acciones, que la aplicación cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, uno de esos corresponde a la información obtenida en el campo "verificadorrepositorio", este cuenta con dos valores siendo estos el valor "1", que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente, y el valor "0", que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente, que algunas de las causas de un mal cargue de archivos puede ser un PDF generados desde compresores son renombrados con caracteres especiales, la

infraestructura tecnológica con base en sus reglas y políticas de seguridad tiene filtros que bloquean archivos por extensión o contenido sospechoso, un archivo en formato PDF puede deteriorarse o quedar corrupto desde su creación, los navegadores desde donde se realice la gestión sobre la aplicación pueden contener caché o complementos que causen problemas de carga de archivos, las configuraciones de seguridad del servidor podrían bloquear la carga de archivos, un internet no estable en la carga de documentos puede tomar demasiado tiempo, lo cual podría ocasionar la no respuesta por parte de la plataforma.

Que tras el análisis técnico del tipo de evidencia allegada y los mecanismos de funcionamiento del sistema se puede concluir que las capturas aportadas por el accionante corresponden a interfaces de usuario que hacen parte de la etapa de carga y previsualización de archivos, que esas vistas permiten que el aspirante identifique el archivo que desea cargar, pero no implican necesariamente que el archivo haya sido validado ni almacenado de manera definitiva en el repositorio del sistema, el sistema SIDCA3 dispone de mecanismos técnicos internos que registran cada evento de almacenamiento exitoso, utilizando para ello campos como el denominado "verificador repositorio", para que un archivo sea tenido en cuenta en el proceso, debe quedar registrado con el valor "1", estar vinculado al documento del aspirante y reflejarse en la consulta de soportes mediante la aplicación, al hacer la auditoría del usuario, no se identificaron registros asociados a los documentos omitidos, no se aportaron elementos técnicos complementarios que respalden las imágenes, las que no están asociadas a registros internos del sistema, y no permiten diferenciar si el archivo fue efectivamente cargado o quedó como intento local sin confirmación del servidor, que la imagen allegada como prueba por parte del aspirante, no constituye en modo alguno prueba del cargue efectivo de documentos en el usuario de la aplicación SIDCA 3, que corresponde únicamente a un listado de registros o "carpetas" creadas en el módulo de experiencia, lo cual no permite verificar si efectivamente se cargaron los documentos, que debe diferenciarse entre la creación de un registro o "carpeta" para el almacenamiento de información y el cargue real de los archivos correspondientes, es responsabilidad exclusiva del accionante el no haber realizado el cargue de documentos en los términos establecidos, que no existen fundamentos legales ni técnicos que autoricen o hagan procedente la admisión de documentos fuera de las fechas establecidas. Que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, que no es posible tutelar los derechos del accionante, toda vez que el concurso de méritos Convocatoria FGN 2024 se ha adelantado en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso. Solicita declarar improcedente el amparo.

### **2.3 INTERVENCIÓN SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Mediante escrito presentado el veintisiete (27) de agosto del año 2025, la entidad manifiesta que es un órgano participativo y de gestión, cuyas funciones adelanta con la participación de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera y la Secretaría Técnica se encuentra a cargo del Subdirector de Apoyo a la CCE. Que la acción de tutela procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir, se ejerza como mecanismo transitorio para

evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, lo que impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa establecidos en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales, que en este caso la controversia gira en torno a la inconformidad del señor CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDOÑEZ, frente a los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRCMP, específicamente por la inadmisión al Concurso de Méritos FGN 2024, frente a lo cual la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 26 de agosto de 2025 le dio a conocer lo ya manifestado en intervención 2.2, que antecede, esto es que el accionante no aportó el documento, que el accionante cuenta con los medios de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir el contenido de la respuesta que le fue otorgada por el operador del concurso de méritos FGN 2024, respecto a la reclamación presentada y así proteger los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela. Que el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, siendo un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto. Precisa que el Acuerdo No. 001 de 2025, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalándose en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria. Que el accionante no aportó la documentación requerida, conforme a lo requerido para el concurso de méritos FGN 2024, en aplicación de la norma reguladora no es procedente aceptar documentos extemporáneos ni modificar las reglas inicialmente establecidas, pues con ello se busca subsanar o suplir un requisito que no cumple en debida forma, y aceptar la subsanación significaría aceptar que el aspirante puede alegar a su favor su propia culpa, al poder corregir el error en que incurrió, a pesar de conocer previamente las reglas del concurso. Solicita declarar improcedente el amparo.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en primera instancia.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER Y METODOLOGIA DE LA DECISIÓN**

Para este Despacho, el problema jurídico a resolver se concreta en establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A UN CARGO PÚBLICO, CONFIANZA LEGÍTIMA y AL MÉRITO, al no admitirlo por el incumplimiento de los requisitos mínimos o en su defecto determinar la improcedencia de la acción de tutela.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico, y de establecer la procedencia de la acción, este Despacho considera necesario realizar un recuento jurisprudencial respecto de cada uno de los elementos de procedencia del amparo constitucional que exige el Decreto 2591 de 1991 y abordará el marco

jurisprudencial sobre el derecho al debido proceso, con la finalidad de visualizar su aplicación en el caso en concreto.

## **2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA**

La acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 2591 de 1991, establece que este es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, en nombre propio o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, este amparo debe dirigirse “*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*”<sup>1</sup> y en consonancia con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado o amenacen los derechos fundamentales o contra particulares que ejercen dichas funciones o respecto de los cuales existe subordinación.

La tutela fue presentada contra la COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, entidades responsables de adelantar el concurso de méritos objeto de este trámite y por tanto legitimadas en la causa por pasiva.

Está demostrada la legitimación en la causa por activa del señor CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDOÑEZ, quien es el titular de los derechos invocados y el directo implicado en las decisiones tomadas por la parte accionada así que se beneficia o se perjudica directamente por su actuar, estando legitimado por activa.

## **2.2. INMEDIATEZ:**

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así. Además, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales.<sup>2</sup> Al respecto, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que “*la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*”<sup>3</sup>. Lo anterior, está confirmado por el precedente contenido en la sentencia SU- 391 de 2016.

---

<sup>1</sup> Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. “Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”

<sup>2</sup> Sentencia T-049 de 2019 Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador, en aras de propender por una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se fundamentan las pretensiones y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un plazo de tiempo razonable.

Ahora bien, este Despacho considera que se encuentra cumplido este requisito puesto que, el tiempo transcurrido entre el pronunciamiento de la accionada respecto a la inadmisión en el concurso de méritos, la resolución de la reclamación administrativa y la interposición del presente amparo de tutela es razonable.

### **2.3 REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD**

La acción de tutela es procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *“La constatación de este requisito no puede limitarse a una evaluación formal sobre la existencia de un medio ordinario. Al contrario, en cada caso, el juez constitucional debe valorar las circunstancias en las que se encuentra el peticionario, a fin de determinar si cuenta con la posibilidad real de acceder a la administración de justicia por intermedio de un mecanismo distinto a la tutela”.*

Se observa entonces que la decisión de no continuación del accionante en la convocatoria objeto de controversia, al considerar que no cumple con los requisitos mínimos establecidos para el cargo al cual se inscribió, constituye una decisión de tipo administrativo, de manera específica en cuanto al requisito de subsidiariedad, en relación con el fin aquí pretendido, la Corte Constitucional ha señalado:

### **“3. Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia.**

*3.6 En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración. (...)*

*(...)38. Como se ha reiterado en los fundamentos de esta decisión, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la procedibilidad de la acción de tutela en los casos de concursos de méritos es excepcional pues el acto*

que se demanda debe tener la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa. Esta situación ya fue efectivamente corroborada en los párrafos precedentes.

39. Sin embargo, el juicio de procedibilidad en estos casos no solamente se agota en la naturaleza sustancial y definitoria del acto administrativo demandado, sino que además implica **que la actuación administrativa sea fruto de una actuación flagrantemente irrazonable y desproporcionada por parte de la administración, y que por tanto con ella se evidencie la vulneración de las garantías establecidas en la Constitución.** (...)”<sup>4</sup> Negrilla fuera del texto.

“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, **el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.**

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.”<sup>5</sup>

1. “Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos per se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, **el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.**
3. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que **la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el**

---

<sup>4</sup> Sentencia T 382 de 2016 MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

<sup>5</sup> Sentencia T 180 de 2015 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente"...<sup>6</sup> Negrilla fuera el texto.

"71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante."<sup>7</sup>

En cuanto a los actos administrativos que son objeto de acción ante la jurisdicción contencioso administrativa es preciso señalar que son aquellos que definen una situación jurídica, no aquellos de trámite, en cuanto al tema el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en decisión de fecha 05 de noviembre de 2020, Radicado No. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15), M.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, señaló:

*"Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.*

*En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y **que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**"* Negrilla fuera del texto.

## 2.4 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

---

<sup>6</sup> Sentencia T 081 de 2021 M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

<sup>7</sup> Sentencia T 081 de 2022 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

El derecho al debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es fundamental y enmarca toda una serie de garantías y prerrogativas tendientes a materializar los derechos de defensa y contradicción y demás en el desarrollo de toda actuación tanto administrativa como judicial, con la certeza de que todo proceso estará bajo el amparo de las normas procesales vigentes, respetando cada una de las etapas establecidas por la ley, tales como notificación, solicitud de pruebas, presentación de recursos para garantizar la doble instancia, entre otros, no pueden omitirse etapas o actuaciones tendientes a ofrecer la salvaguarda de los derechos ya mencionados.

*“12.2. La exigencia del derecho al debido proceso administrativo es amplia, por lo que cubre tanto a todas las autoridades públicas o quienes ejercen funciones públicas, al margen de la rama del poder a la que se encuentren adscritos. Por lo tanto, los obligados a garantizar ese derecho son todas las autoridades estatales, como los servidores públicos que cumplen funciones de carácter administrativo, al igual que aquellas instituciones que por ministerio de la ley ejercen funciones públicas o suministran servicios públicos.*

*12.3. Al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe. Como lo ha señalado la Corte, el derecho en comento se integra por las prerrogativas de (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.(...)”<sup>8</sup>*

*“(…) **el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley**, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.”<sup>9</sup> Negrilla fuera del texto*

*“De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que **en el desarrollo de un concurso público de méritos “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.***

---

<sup>8</sup> Sentencia T 044 de 2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

<sup>9</sup> Sentencia T 412 de 2017. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

*En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."*

*Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular."<sup>10</sup> Negrilla fuera del texto.*

### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

El señor CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDOÑEZ, interpuso acción de tutela ante este Despacho para que se declare la vulneración de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A UN CARGO PÚBLICO, CONFIANZA LEGÍTIMA y AL MÉRITO, al decidir que no cumple con los requisitos mínimos para continuar en Proceso de selección para proveer cargos de la Fiscalía General de la Nación, al considerar que no cumple con un requisito mínimo, que no acreditó ser colombiano de nacimiento tal como se exigía para el cargo al que aspiró.

Tanto las entidades accionadas como vinculadas manifiestan que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, que la convocatoria y las normas aplicables, son regla tanto para los convocantes como para los aspirantes, las que se entienden aceptadas por aquellos que se inscriben, indican que en el marco del concurso objeto de este trámite sus decisiones se han ajustado a derecho, que la valoración de requisitos mínimos se adelantó en debida forma conforme a la documentación aportada en la oportunidad establecida para tal fin, que el accionante no aportó el documento de identidad, no acreditó ser colombiano de nacimiento.

#### **1.1. ANÁLISIS PROBATORIO Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

Compete entonces a esta judicatura adentrarse en el análisis de las pruebas aportadas a esta acción constitucional, para establecer si tal como lo manifiesta la parte accionante, la entidad accionada ha quebrantado los derechos fundamentales elevados.

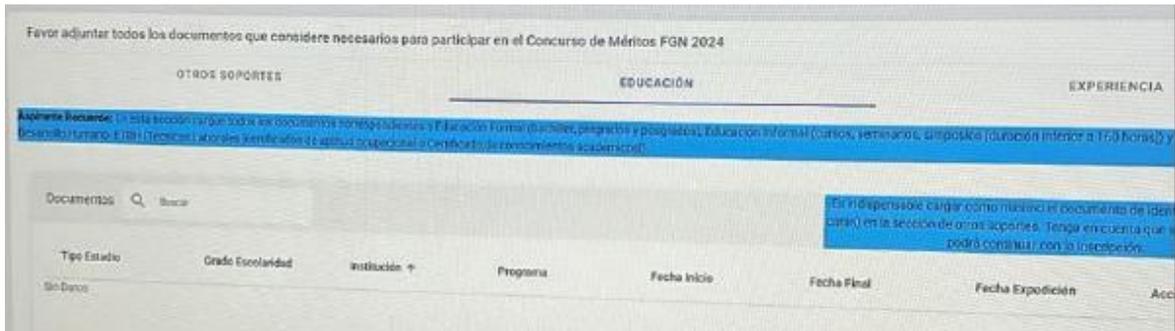
En síntesis, dentro del libelo de la tutela como pruebas relevantes encontramos escrito de fecha 05 de julio de 2025, consistente en reclamación presentada por el accionante en contra de los resultados preliminares de la etapa de Verificación de

---

<sup>10</sup> Sentencia SU 446 de 2011 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

**Proceso:** Acción de Tutela  
**Radicado:** 190013107003-2025-30078-00  
**Accionante:** CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDÓÑEZ  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL Y OTROS

Requisitos Mínimos de la convocatoria de la Fiscalía, captura de pantalla de cargue de documentos, así:



Acta de declaración juramentada de jefatura de hogar, respuesta sin fecha del mes de julio de 2025, dirigida al accionante por parte de la Comisión de Carrera de la Fiscalía mediante la cual resuelve la reclamación formulada y confirma la decisión de no admitido al concurso, donde indica que el documento de identidad no fue cargado, que la plataforma funcionó de forma adecuada y que existía una forma de verificar el cargue efectivo de documentos el cual se explicaba en la guía de la convocatoria. Anexa captura de pantalla de cargue y creación de documentos, de inscripción a la convocatoria y de resultados de etapa de verificación de requisitos mínimos.

La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, aporta captura de pantalla de trazabilidad de documentos adjuntados por el accionante en la plataforma, así:

**Otros soportes:**

documento	nombres	documento	fecha	repositorio
character varying	text	character varying (255)	timestamp without time zone	character varying
10295747	CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDÓÑEZ	Libreta Militar	2025-04-22 10:15:28.936	1
10295747	CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDÓÑEZ	Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.	2025-04-22 08:46:12.477	1
10295747	CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDÓÑEZ	Otro documento	2025-04-22 08:47:43.634	1
10295747	CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDÓÑEZ	Otro documento	2025-04-22 08:49:41.909	1
10295747	CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDÓÑEZ	Licencia Conducción	2025-04-22 10:15:44.245	1
10295747	CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDÓÑEZ	Enfoque diferencial	2025-04-22 07:48:04.147	1
10295747	CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDÓÑEZ	Documento de identidad	2025-04-22 09:02:45.016	0
10295747	CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDÓÑEZ	Tarjetas y/o matrícula profesional	2025-04-22 10:15:15.154	1
10295747	CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDÓÑEZ	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	2025-04-22 08:45:18.798	1

**Educación:**

documento	nombres	sees_institucion	sees_programa	fecha	repositorio
character varying	text	character varying (255)	character varying (255)	timestamp without time zone	character varying
10295747	CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDÓÑEZ	Colegio Santa Teresita	[null]	2025-04-22 10:24:40.924	1
10295747	CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDÓÑEZ	CORPORACION UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL CAUCA	DERECHO - Popayán	2025-04-22 10:25:19.464	1
10295747	CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDÓÑEZ	UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA	ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL PENAL Y CRIMINALISTICA	2025-04-22 10:21:35.248	0
10295747	CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDÓÑEZ	TECNOLOGICO DE ANTIQUIA	TECNOLOGIA EN INVESTIGACION JUDICIAL - Medellín	2025-04-22 10:37:17.938	0

**Experiencia:**

documento	nombres	empresa	cargo	fecha	repositorio
character varying	text	character varying (255)	character varying (255)	timestamp without time zone	character varying
10295747	CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDÓÑEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SECRETARIO I	2025-04-22 11:33:25.241	1
10295747	CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDÓÑEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ASISTENTE DE FISCAL I	2025-04-22 11:07:14.698	1
10295747	CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDÓÑEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ASISTENTE DE FISCAL II	2025-04-22 10:01:20.832	1
10295747	CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDÓÑEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ASISTENTE DE FISCAL II	2025-04-22 11:09:53.914	0
10295747	CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDÓÑEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES	2025-04-22 11:37:41.469	1

**Proceso:** Acción de Tutela  
**Radicado:** 190013107003-2025-30078-00  
**Accionante:** CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDOÑEZ  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL Y OTROS

---

Allega escrito mediante el cual resuelve la reclamación formulada por el accionante, certificación de la empresa GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC SAS, respecto al buen funcionamiento del repositorio de archivos en el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - SIDCA3, dispuesto por la UT Convocatoria FGN 2024 para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, durante la Etapa de Registro e Inscripciones, que no se presentó ninguna falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos.

De conformidad con las manifestaciones efectuadas por el accionante y las accionadas, está probado que el señor CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDOÑEZ, se inscribió a la Convocatoria FGN 2024 en el cargo de Fiscal, pero no fue admitido porque no superó la etapa de verificación de requisitos mínimos, al no acreditar la condición de colombiano de nacimiento al no efectuar la carga efectiva del documento de identidad, decisión que fue objeto de reclamación en sede administrativa por parte del accionante y se confirmó su condición de no admitido.

En el presente caso esta acreditado que con la decisión tomada por las accionadas el señor CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDOÑEZ, no continua en el concurso por el incumplimiento de los requisitos mínimos, situación que le impide avanzar en las siguientes etapas del concurso, decisión que en relación con el accionante se encuentra en firme en atención a la reclamación administrativa respectivas, por tanto, de acuerdo a la decisión del Consejo de Estado traída a colación, tal decisión se convierte en un acto definitivo que concreta su situación jurídica y en virtud de ello puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que se advierta que el medio de defensa no sea idóneo y eficaz para la protección que pretende, tornando esta acción de tutela improcedente, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, tal como indica la jurisprudencia, esta acción de tutela es de naturaleza residual, excepcional, la parte interesada debe acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el que en este caso ni siquiera se enunció y que no aprecia este funcionario.

En el caso que nos ocupa no se demostró que el empleo ofertado para el cual se inscribió el accionante cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley, no se están imponiendo trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, pues en el concurso aún no existe lista de elegibles, la convocatoria no se encuentra en esa etapa, no puede decirse que el caso tenga una marcada relevancia constitucional por cuanto con los medios probatorios aportados por las partes no se puede concluir una actuación arbitraria o grosera por parte de las entidades accionadas o vinculadas.

Además, no se advierte en este caso que resulte desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante, por cuanto se trata de un hombre joven, con estudios universitarios, quien no hizo alusión a situación de debilidad manifiesta y que se insiste no fue acreditada en este trámite, para que proceda de manera excepcional por esta vía el amparo pretendido.

De acuerdo con la jurisprudencia traída a colación, si no se aprecia que las actuaciones de las autoridades que desarrollan el concurso de méritos son

**Proceso:** Acción de Tutela  
**Radicado:** 190013107003-2025-30078-00  
**Accionante:** CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDOÑEZ  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL Y OTROS

---

arbitrarias o irrazonables, no procede la acción de tutela y se debe acudir al juez natural con el objeto de decidir la controversia planteada.

De manera excepcional la acción de tutela tiene vocación de prosperidad cuando se encuentra probado que existe un perjuicio irremediable, pero en el presente asunto, ni siquiera está demostrado que las accionadas hayan actuado de forma arbitraria, por el contrario, el concurso público de méritos de acuerdo con los documentos que obran en el expediente se ha desarrollado respetando las reglas mínimas que deben regir este tipo de concursos.

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela al ser de carácter residual y subsidiario, no puede ni debe reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, dotados de todas las garantías para debatir las circunstancias de hecho y de derecho objeto de controversia bajo los presupuestos facticos que aquí se presentan, cuando no se advierte la amenaza de los derechos fundamentales invocados, más aún cuando se requiere de pruebas periciales técnicas específicas para la demostración de los hechos alegados por las partes, por cuanto el accionante afirma haber cargado el documento de identidad y la vinculada indica que revisada la plataforma ello no es así, que se creó la carpeta pero no se validó la carga de un documento, no puede este funcionario sin un debate probatorio amplio considerar que el accionante aportó al inscribirse el documento de identidad tal como era su deber, que el mismo haya sido cargado en la oportunidad legal prevista para ese fin, no cuenta con las pruebas técnicas para el efecto, de acuerdo a la captura de pantalla del aplicativo sidca3, aportado por las accionadas varios de los documentos aportados por el accionante aparecen en cero, discusión que no puede ser definida en un trámite sumario como el de tutela y que impide determinar que se configure la vulneración de derechos tal como alude el accionante, ante tal escenario le corresponde acudir a las vías ordinarias de defensa.

### **FALLO**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo pretendido por el señor **CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDOÑEZ**, acorde con la motivación expuesta en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** del presente fallo a la parte accionante y accionada; de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad.

**TERCERO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 (convocatoria FNG 2024 - Universidad libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión SAS), la entidad GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC**, que publiquen en la página web de la entidad el fallo de tutela para efecto de notificación de los

Proceso: Acción de Tutela  
Radicado: 190013107003-2025-30078-00  
Accionante: CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDOÑEZ  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL Y OTROS

---

PARTICIPANTES del concurso convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025, del 03 de marzo de 2025, allegando la documentación que dé cuenta de esta gestión.

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán.

**QUINTO: DISPONER,** la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, sino fuere impugnado el fallo, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ANDRÉS MOLANO AUSECHA  
Juez